



**RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N° \_\_\_\_\_**

**POR LA CUAL SE DETERMINA EL TRIBUTO Y SE APLICAN SANCIONES AL CONTRIBUYENTE CON RUC**

Asunción,

**VISTOS:** Los expedientes y otros, del sumario administrativo caratulado: “**DEPARTAMENTO DE AUDITORIA FISCAL (DGGC) C/ S/ INFORME DAF N° DEL E INFORME DAF N° DEL , REFERENTES A LA VERIFICACION DEL IVA GENERAL DEL PERIODO FISCAL DE ”;** y

**CONSIDERANDO:** Que por medio de la Nota DGGC N° del , notificada el , se dispuso la verificación del IVA General del periodo fiscal , correspondiente al contribuyente , solicitándosele a este la presentación de los comprobantes de ventas, compras y retenciones computables del periodo mencionado, así como de los libros de compras y ventas del IVA con el detalle de las formas de cobro de las ventas realizadas (contado o crédito); lo cual fue cumplido por el contribuyente el , según consta en el expediente

La verificación se originó como consecuencia del cruce de información realizado en el Sistema Informático Marangatú con relación a los proveedores de la firma con RUC , que solicitó la devolución del crédito fiscal tipo PAGO EN EXCESO DE IVA, entre los cuales se encontraba , de quien se constató que presentó su declaración jurada del IVA General del periodo fiscal con irregularidades.

La auditoría observó inconsistencias en el rubro de enajenación de bienes gravados, pues constató que en el mismo no se declaró la totalidad de las ventas efectuadas ni de las retenciones computables, ya que tuvo acceso a la factura N° del , emitida por el contribuyente a la firma por un monto muy superior al total de las ventas declaradas en el periodo, lo cual demuestra que dicha operación no fue declarada en el mes, a pesar de que debió formar parte de las ventas consignadas en la declaración jurada del IVA del periodo fiscal

En contrapartida, la auditoría también constató que no se declararon todas las retenciones computables, pues tuvo acceso al comprobante de retención N° del , emitido a su vez al contribuyente por la firma

En consecuencia, la auditoría sugirió la reliquidación del IVA correspondiente al periodo fiscal conforme al siguiente detalle, al cual recomendaron que se aplique la multa por defraudación del % del impuesto no ingresado:

Impuesto	Periodo Fiscal	Base imponible	Impuesto 5%	Retención computable	Ajuste ya ingresado
IVA					

Posteriormente, según el informe complementario DAF N° del , la auditoría dejó constancia de que el contribuyente presentó durante la verificación la declaración jurada rectificativa del periodo en cuestión, pagando el monto del tributo señalado por la auditoría, pero no así la multa.

Debido a esta situación, el Departamento de Sumarios y Recursos (DSR), a fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, instruyó sumario administrativo según el J.I. N° del , conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley N° 125/91, que prevén los procedimientos de determinación tributaria y la aplicación de sanciones.

Habiendo transcurrido el plazo para la presentación del descargo sin que el contribuyente sumariado lo haya hecho, y no habiendo pruebas que diligenciar, mediante el J.I. N° del , el DSR llamó a autos para resolver.

A fin de dilucidar las dudas con respecto a la presentación de la declaración jurada original del periodo fiscal y su rectificativa presentada por el contribuyente, por providencia CJTT/DSR N° el DSR remitió los antecedentes al Departamento de Auditoría Fiscal de la DGGC, el cual a su vez los remitió a la DGR, informándose a través de la Nota OIAP/DR N° que el pago efectuado a través de la boleta de pago N° se imputó parcialmente al periodo fiscal

El DSR confirmó que el contribuyente infringió la normativa tributaria, porque comprobó la contradicción evidente entre sus declaraciones juradas y los documentos de respaldo correspondientes, ya que el mismo declaró en el formulario 120 un monto de ventas totales menor al de sus operaciones efectivas, lo que implicó la exclusión de ciertas ventas y consecuentemente la disminución del monto del tributo. Esta situación originó el incumplimiento de sus obligaciones tributarias en perjuicio del Fisco.

Conforme a lo expuesto anteriormente, el DSR concluyó además que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta del contribuyente conforme al tipo legal previsto en el artículo 172 de la Ley, ya que realizó todos los actos conducentes a evitar originalmente el pago del tributo en perjuicio del Fisco, beneficiándose en la misma medida.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, mediante el dictamen N° del , el DSR recomendó HACER LUGAR al Informe DA F N° del Departamento de Auditoría Fiscal (DGGC) en los términos del Informe DAF N° que lo complementa.



MINISTERIO DE  
**HACIENDA**



**RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N° \_\_\_\_\_**

**POR LA CUAL SE DETERMINA EL TRIBUTO Y SE APLICAN SANCIONES AL CONTRIBUYENTE CON RUC**

**POR TANTO**, en uso de las facultades legales conferidas en la Resolución General N° 40/2014,

**LA DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA TRIBUTARIA**

**RESUELVE:**

- Art. 1.** **HACER LUGAR** al Informe DAF N° del Departamento de Auditoría Fiscal (DGGC) en contra del contribuyente con **RUC**
- Art. 2.** **CALIFICAR** la conducta del contribuyente como **DEFRAUDACIÓN** de conformidad a lo establecido en el artículo 172 de la Ley N° 125/91, y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al % del impuesto defraudado.
- Art. 3.** **DETERMINAR Y PERCIBIR** del contribuyente la suma de **G. (Guaraníes)**, en concepto de multa por defraudación.
- Art. 4.** **NOTIFICAR** en el domicilio de la contribuyente, conforme al artículo 200 de la Ley N° 125/91, a efectos de que en el perentorio plazo de 10 días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese el monto correspondiente a la multa determinados.
- Art. 5.** **COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplido archivar.

**ANTULIO NIRVAN BOHBOUT MONGELOS**  
**ENCARGADO DE LA ANTECIÓN DEL DESPACHO S/ R.I. N° 136/2014**  
**DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA TRIBUTARIA**